



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06794-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALEJANDRO VERA QUIÑONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Vera Quiñones contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 23 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley 23908, se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 1191-PJ-DIV-PENS-IPSS-89, de fecha 24 de febrero de 1989, y se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más los pagos de devengados e intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que la demandada no cumplió con efectuar el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que no existe vulneración del derecho al mínimo vital que le corresponde al actor, por lo que debe desestimarse la demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06794-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALEJANDRO VERA QUIÑONES

STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, el recurrente solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908, y se reajuste su pensión de jubilación en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 1191-PJ-DIV-PENS-IPSS-89, de fecha 24 de febrero de 1989, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908, señala, expresamente, que quedan excluidas de sus beneficios las pensiones reguladas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR